En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la primera vocal Dra. M. Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., S. M. c/ L. M. C. A. D. S. SA s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 425/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 106/18), y atento al resultado del sorteo de fs. 341 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 25/21 de fecha 31 de agosto de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La SD 25/2021 hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. S. M. S. y, en consecuencia, condenó a la demandada, L. M. C. A. de S. S.A. a abonarle en el plazo de diez (10) días, la suma de $476.697, más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación A. para operaciones de descuento comerciales desde el 26/12/2017 y hasta su efectivo pago. Estableció como condición suspensiva de los derechos que surgen del punto precedente, deberes a cargo de la accionante. Impuso las costas a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

1. *Recurso*:

Contra dicho fallo se alzó la demandada en hoja 323 conforme escrito electrónico ID411816. El recurso fue

concedido conforme consta en hoja 324 y expresó agravios mediante escrito electrónico ID 424588 (hojas 325/331), replicados por la contraria en ID432203 (hojas 333/335).

2. *Antecedentes*:

La señora S. M. S. interpuso demanda contra La M. C. A. de S. S.A. por incumplimiento contractual derivado del contrato de seguro que las uniera, persiguiendo el cobro de la suma de $1.168.000 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más intereses y costas.

Relató que el día 06/04/2015 en la agencia F. de la ciudad de Esquel adquirió la unidad dominio X. Ford Ecosport 1.6 SE L 2013 2015 chasis n° X.. Dijo que dicho vehículo contaba con seguro de responsabilidad civil y seguro contra todo riesgo con una suma asegurada de $273.000 en la c. aseguradora demandada, cuya prima abonaba mensualmente mediante débito bancario.

Refirió que luego de adquirido el vehículo se trasladó a esta ciudad, a continuar efectuando sus labores como masajista profesional, efectuando viajes y prestaciones de servicios de masajes en varias localidades de la región, por lo que utilizaba su vehículo para trasladarse de una localidad a otra.

Explicó que en ocasión del temporal ocurrido en fecha 23/03/2017, se encontraba en la ciudad de Comodoro Rivadavia y su vehículo que se encontraba estacionado en el garaje de la casa que alquilaba sobre la calle Juan Manuel de Rosas n° X. resultó severamente dañado debido a las lluvias e inundaciones de barro y agua que produjeron la inmersión y taponamiento de la unidad con barro, líquidos, tierra y lodo hasta más de la mitad de la altura del rodado.

Señaló que los líquidos y materiales ingresaron en el habitáculo y motor, producto de la inundación en las calles como fue de público y notorio, situación que provocó y generó la destrucción del rodado afectando

partes vitales de su funcionamiento, habitáculo, motor, cables, entre otros.

Expuso que, inmediatamente de producida la inundación, llamó a la c. de s. para realizar la denuncia de siniestro, emitiéndose constancia de denuncia.

Refirió que a partir de allí comenzó el tortuoso y desesperante camino de reclamo ante la aseguradora para que cumpla las obligaciones derivadas del contrato de seguro para que inspeccione la unidad, lo que ocurrió el 17/04/2017.

Dijo que desde el 15/05/2015 hasta el inicio de la presente demanda (28/03/2018) no pudo obtener la indemnización correspondiente por la destrucción total de su vehículo, generando además gastos de traslados y costos de reclamaciones que afectaron sus derechos como consumidora.

Frente a la falta de respuesta por parte de la aseguradora interpuso reclamo en sede administrativa ante la Oficina de Defensa del Consumidor en la que arribaron a un acuerdo con la aseguradora por la suma de $268.000 que fue homologado por dicha sede administrativa mediante Resolución n° 487/2017 de fecha 26/12/2017.

Detalló los recaudos solicitados por la gestoría dispuesta por la aseguradora para realizar la transferencia del rodado como consecuencia de lo pactado en el acuerdo arribado y afirmó que pese a haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en tiempo y forma, la demandada incumplió con lo acordado.

Peticionó que el acuerdo homologado en sede administrativa sea tomado como un reconocimiento de la responsabilidad que le compete a la demandada y como la base mínima por la que puede prosperar el reclamo, con más el agravio moral y los intereses por el transcurso del tiempo.

Individualizó los conceptos reclamados argumentando respecto a su procedencia y los cuantificó.

Ofreció prueba. Compareció L. M. C. A. de S. SA y contestó la acción en hojas 89/95.

Negó los hechos expuestos por la parte accionante.

Tras oponer el límite de su responsabilidad en la suma asegurada en la póliza $265.000, opuso excepción de transacción aduciendo que habiendo las partes celebrado acuerdo en sede administrativa solo pueden reclamarse recíprocamente el cumplimiento de las obligaciones allí asumidas por cuanto dicho acuerdo, homologado por la Oficina de Defensa del Consumidor mediante Resolución n° 487/2017, necesariamente implicaba el fin de la controversia.

También opuso excepción de incumplimiento contractual, denunciando la inobservancia de la actora respecto a las obligaciones derivadas del contrato de seguro y de las obligaciones emergentes de la transacción y con base en ello, sostuvo que de conformidad con lo que dispone el art. 1031 del CCYCN puede suspender el cumplimiento de la obligación a su cargo, por lo que no se encuentra en mora.

No obstante lo expuesto, ofreció cumplir con la indemnización por destrucción total, conforme fuera convenido en el acuerdo transaccional, bajo la condición de que la actora cumpla con la transferencia de los restos a la aseguradora, entregando la documentación requerida a tales efectos. Solicitó se genere una instancia de conciliación, a fin de que las partes den cumplimiento recíproco a las obligaciones pactadas.

Impugnó los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

Ofreció prueba. Peticionó la aplicación del art. 730 del CCYCN en cuanto al límite de las costas.

En hoja 102, se difirió el tratamiento de las excepciones opuestas por cuanto en el proceso sumarísimo son inadmisibles las excepciones previas.

Producida la prueba se dictó la sentencia puesta en crisis por la demandada.

3. *Agravios*:

Cuestionó primeramente la recurrente el rechazo de la defensa de transacción y de incumplimiento contractual opuestas.

Reiteró que el acuerdo arribado con la parte actora, oportunamente homologado por la Resolución n° 487/2017 de la Oficina de Defensa del Consumidor de Comodoro Rivadavia, implicaba el fin de la controversia existente entre las partes, por lo que al contestarse la demanda se opuso la excepción de transacción y lo único que se podía reclamar recíprocamente es el cumplimiento de las obligaciones allí asumidas.

Explicó nuevamente que no conoce las razones por las que la actora y su letrado no cumplieron los trámites previos al pago de la indemnización, esto es la transferencia de los restos del rodado a la aseguradora. Entonces, señaló, al haber incumplido la actora sus obligaciones, previstas en el contrato de seguro y en la transacción celebrada, procedió a suspender el cumplimiento de las suyas, conforme lo dispone el art. 1031 del CCyCN.

Argumentó largamente sobre las previsiones del contrato de seguro.

Con fundamento en tales consideraciones, calificó de arbitraria la interpretación de los hechos que efectuara la magistrada, para arribar a la conclusión de que la parte actora siempre tuvo voluntad de cumplir con lo acordado fundada en correos electrónicos cuya autenticidad fue desconocida, aduciendo que no se los puede tener como prueba y menos aún como una expresión de voluntad.

No obstante, agregó que incluso aceptando estos correos como auténticos, la magistrada fundó su sentencia en los de fecha 29/11/2017 y 05/12/2017, omitiendo considerar que la aceptación del acuerdo por la parte actora fue posterior, el 22/12/2017.

En esa línea de argumentación afirmó que la actora aceptó la propuesta y sabía que debía entregar la documentación del auto a la gestoría, y no hay ningún elemento posterior al 22/12/2017 que pruebe que haya intentado cumplir su obligación.

A su entender la entrega de la documentación del automóvil contra un simple recibo de la misma hubiese resultado suficiente a los efectos de liberar a la actora de sus obligaciones.

Hizo alusión a lo establecido en el contrato respecto al cumplimiento de las obligaciones por parte del asegurado previo al pago, y señaló que este trámite solo puede realizarse con la intervención del asegurado propietario del rodado, quien además debe entregar la documentación original del vehículo.

Acusó error en la sentencia en cuanto a que la baja y demás trámites registrales, no se realizaron por su culpa. Señaló que es falso, y no surge en absoluto de los correos electrónicos agregados en autos que la parte accionante quiso y/o estuvo dispuesta a cumplir tales obligaciones, pero que no lo hizo por dudas sobre el acto jurídico necesario para formalizar la entrega de la documentación del rodado.

Dijo que la magistrada omitió considerar que el actor se limitó a enviar la documentación del rodado escaneada (es decir inservible para el propósito pretendido), y que nunca entregó los originales, ni tuvo intención alguna en hacerlo.

Refirió al correo de fecha 27/11/2017 –agregado en la pericia contable- enviado por la gestora Estela Vera a la Dra. J. E. (abogada de La M.) lo que fue ratificado por la gestoría, en su informe brindado en autos.

Refirió a la obligación de la actora y su abogado; debían entregar la documentación del rodado en original para completar los trámites registrales. También dijo todas las alternativas de la actora para lograr el cumplimiento de lo convenido (hubiese entregado la

documentación necesaria para realizar los trámites registrales; consignado la documentación judicialmente; enviado una carta documento intimando a retirarla o requerir su recepción formalmente; denunciado el supuesto incumplimiento ante la autoridad de defensa del consumidor), pero nada de eso hizo, siendo clara su falta de interés.

Por otra parte sostuvo que la sentencia es contradictoria, por cuanto obliga a la actora a cumplimentar los trámites de baja del rodado, a la par que considera que como aseguradora ha incumplido el contrato e incluso la condena a pagar intereses y daños.

Concluyó que la sentencia debe ser revocada y debe de rechazarse la demanda, o bien dejar sin efecto la imposición de intereses, estableciendo que la indemnización deberá pagarse una vez completados los trámites registrales de baja y transferencia de restos.

Subsidiariamente y para el caso que el agravio precedentemente expuesto no sea admitido, cuestionó la procedencia del daño moral, la suma reconocida por elevada y la tasa de interés dispuesta.

Sostuvo que la accionante no probó haber sufrido ningún padecimiento que amerite reconocer una suma por daño moral, menos aún por ese elevadísima monto.

Afirmó que no puede confundirse un daño moral causado por el siniestro (inundación), del que obviamente no resulta su parte responsable, con el daño generado por la falta de pago de una suma de dinero e insistió que dichos hechos pueden generar algún perjuicio patrimonial (que ha sido objeto de condena).

Con relación a la cuantificación del concepto en la suma de $100.000 a valores históricos resulta excesivo. Atribuyó al *quantum* otorgado por el sentenciante de grado, un aspecto sancionatorio.

Transcribió jurisprudencia y doctrina en apoyo de su posición y afirmó además que existe una exacerbada desproporción entre el daño material ($268.000) y el

daño moral reconocido ($100.000). Dijo que no hay parámetro que justifique tamaña indemnización, cuando además se ha fijado a valores históricos reconociéndose intereses sobre la suma que casi se triplicaría.

Alegó que en el caso la actora no sufrió lesiones físicas o psicológicas, limitándose los supuestos padecimientos a meros inconvenientes administrativos.

Sostuvo que para el caso que se confirme la partida por daño moral, corresponde fijar los intereses a partir de la fecha del dictado de la propia sentencia hasta su efectivo pago a una tasa de interés pura (6% anual) hasta la sentencia y de allí en más la tasa usual. Sostuvo que ello resulta razonable por cuanto es claro que el monto de daño moral fijado en la sentencia lo ha sido a valores de la fecha de la misma; siendo su *quantum* recién determinado en la sentencia.

Con base en lo dicho peticionó que se modifique la sentencia de primera instancia, dejando sin efecto la aplicación de intereses desde la mora, en relación al daño moral, aplicando tales intereses solo a partir de la sentencia; y a todo evento, se aplique solo una tasa pura hasta la sentencia.

La cuarta queja refiere a la cuantificación del rubro privación de uso, sostuvo que la sentencia la condena a pagar arbitrariamente la suma de $100.000 sin explicitar cómo se llega a este monto.

Señaló que incluso de ser responsable del supuesto incumplimiento, deberá abonar una suma de dinero como indemnización por destrucción total, cuyo incumplimiento conlleva la obligación de pagar intereses; pero condenar a pagar la privación de uso implica una suerte de “doble indemnización”, ya que la falta de pago de la indemnización se vería doblemente compensada por los intereses moratorios y la suma por privación de uso.

Sostuvo que la actora no se ve privada “per se” de la utilización del rodado, por la falta de pago de la

indemnización por destrucción total; y tampoco puede colegirse que la actora se pueda ver provista de un rodado, por el solo hecho de pagársele la indemnización, por lo que resulta improcedente el rubro que debe ser rechazado.

Dijo por otra parte que no probó tampoco la accionante haber efectuado gasto alguno por transporte o traslados; por cuanto solo realizó afirmaciones, lo que también conlleva el rechazo del presente rubro.

Cuestiona también la cuantificación de la partida por arbitraria, aduciendo nuevamente que el decisorio no explica cómo se llega a este monto.

Peticiona se reduzca.

Por último se agravió de la imposición de costas. Peticionó que se imponga las costas a la parte actora, en virtud de los agravios precedentes. Y subsidiariamente solicitó se distribuyen las costas según los vencimientos parciales y mutuos, en tanto se desprende que la demanda ha prosperado por una suma muy menor a la reclamada, rechazándose varios de los rubros, los que además eran claramente improcedentes como la reparación del rodado.

4. *Análisis de los agravios*:

La recurrente cuestiona en primer término la sentencia por cuanto rechazó las excepciones de transacción e incumplimiento contractual que interpusiere para repeler la acción.

En forma preliminar diré que como consecuencias de contrato de seguro por destrucción total que sobre el vehículo suscribieron las partes, por ante la Oficina de Defensa al Consumidor alcanzaron un acuerdo que, por incumplido originó el presente pleito.

La cuestión a decidir conduce a determinar quién incurrió en el incumplimiento que justifique o no la condena a la demandada.

En atención a ello es indispensable describir en qué consistió el acuerdo arribado en la instancia

administrativa y sobre tal plataforma fáctica, entonces, me expediré sobre el cumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes.

Ello toda vez que la demandada hoy recurrente, para repeler la acción opuso excepción de transacción e incumplimiento contractual con fundamento en lo convenido en aquella instancia.

Mediante Resolución n° 487/2017 dictada en el expediente administrativo 843/2017 de la Oficina de Defensa al Consumidor, se homologó el acuerdo alcanzado entre la Sra. S. S. M. y L. M. Cía. A. de S. SA.

Conforme dichas actuaciones los términos del acuerdo arribado fueron:

- el pago de la suma de $265.000 con más el 10% de honorarios para el letrado actuante (hoja 22 – Propuesta de la demandada de fecha 27/09/2017);
- que el trámite de la baja registral se efectuaría en conjunto con el gestor Estudio B., con transferencia de dominio a nombre de la M. (hoja 22 – Propuesta de la demandada de fecha 27/09/2017);
- la firma de un acuerdo extrajudicial a suscribir ante la autoridad administrativa respecto del cumplimiento de la póliza vigente al momento del siniestro (hoja 23 – Contesta propuesta la reclamante);
- que la cancelación del pago mediante transferencia bancaria se realizaría a los 20 días de la firma del acuerdo (hoja 26vta. – escrito denominado: “Contesta” incorporado por la aseguradora).

En principio de lo expuesto se desprende que por un lado las obligaciones asumidas en la instancia administrativa difieren de aquellas obligaciones que emergen del contrato de s., y que invoca recurrentemente la apelante. Y de allí que no le asiste razón a la recurrente en cuanto a que fue la parte accionante quien deliberadamente abandonó el acuerdo arribado ante la Oficina de Defensa al Consumidor.

Tales razones, A.nto, me llevan a coincidir con lo resuelto en la instancia de grado. Me explico:

De la cadena de *mails* (que la demandada hoy pretende desconocer, sin perjuicio de que nada dijo ante su incorporación en el expediente administrativo), surge que al 28/11/2017 las constancias que fueran solicitadas por la gestoría, ya había sido reunida de conformidad a lo pedido (hoja 31), y escaneada conforme a lo autorizado por la misma aseguradora (hoja 26vta.) con el cargo de presentar los originales al momento de la firma del acuerdo.

Entonces, reunida la totalidad de la documentación por parte de la accionante, enviada vía *mail* a la gestoría determinada por la aseguradora, y habiendo dado aviso esta última al estudio jurídico que la representaba, conforme lo acordado y homologado, quedaba pendiente la citación por parte de la aseguradora para la suscripción del acuerdo cancelatorio del pago y entrega de documental original.

Nótese que al 05/12/2017, frente a la consulta del letrado por el estado del trámite, previo habérsele informado que la documentación enviada por *mail* estaba "ok" se le respondió que debía comunicarse con el estudio jurídico.

De lo expuesto, surge no solo la voluntad de cumplimiento por parte de la reclamante, sino que de hecho cumplió con la carga que fuera impuesta en los términos postulados por su aseguradora.

Frente a ello, deviene inadmisible la postura de la recurrente que continúa farragosamente denunciando el incumplimiento por parte de la accionante al contrato de s., cuando el acuerdo conciliatorio alcanzado modificó las cargas y obligaciones de una y otra parte.

Olvida la quejosa, que no estaban ya frente a las obligaciones derivadas del contrato de seguro, sino del mentado acuerdo.

Siendo ello así, la baja definitiva de la unidad, dejó de ser la condición previa al pago de la indemnización por destrucción total del vehículo como

pretende la recurrente, no obstante subsistir la carga de concretar la entrega de documental original. Así las cosas, pretender la aseguradora responsabilizar a la accionante por la frustración de lo convenido y alegar su incumplimiento respecto de la entrega de documentación en original, no resulta de recibo.

Conforme lo pautado y dicho por la propia recurrente a fs. 26vta del expte. adm., la referida entrega acaecería cuando se firmare el acuerdo extrajudicial.

De allí que no se verifica según mi entender la contradicción alegada respecto a la condición suspensiva impuesta por la magistrada.

Frente a este escenario, y siendo que la accionante efectuó diversas consultas respecto a cómo se instrumentaría el mentado convenio (hoja 33 expte. administrativo), entiendo que la aseguradora era quien, dada su especialidad, y estructura técnica, se encontraba en mejores condiciones de confeccionarlo, dar respuesta y ponerlo a disposición de la consumidora para su firma y simultanea entrega de documental, pero ello no aconteció.

Sabido es que en una relación de consumo la aseguradora es la parte fuerte del contrato y por su organización es que la ley no le autoriza a diferir en el tiempo una obligación que no podía desconocer como exigible.

"No hay dudas de que el contrato de seguro es un contrato de consumo al que por mandato constitucional (art. 42, Constitución nacional) le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 24240. Esta realidad torna operativas las normas referidas al principio in dubio pro consumidor, la garantía de información veraz y suficiente, la garantía de indemnidad, la nulidad de cláusulas abusivas (arts. 2, 3, 4, 5, 8 y 37, Ley 24240). Conforme con estos principios en consonancia con los de buena fe, (art. 1198, Código Civil), abuso del derecho

(art. 1071, Código Civil), equidad (art. 807, Código Civil) y art. 1059, Código Civil, debe lograrse una equivalencia razonable ente las ventajas y los sacrificios derivados para las partes de ese contrato oneroso y de consumo. Debe considerarse también la función social que cumple el contrato de seguro, por encima del interés de los propios contratantes, cual es el interés de toda la comunidad para facilitar a las víctimas la percepción del resarcimiento de los daños" ("Lepez, Graciela Cándida vs. Celedón, José Alberto s. Daños y perjuicios" - 1ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza, 02/06/2015, Rubinzal Online, 218275/51089, RC J 4348/15).

Siendo ello así, el art. 1031 CCyC invocado por la recurrente, deviene inaplicable porque, reitero, el cumplimiento de la obligación puesta en cabeza de la Sra. S. (entrega de la documental original), se encontraba condicionada a la firma del convenio; y el pago a la suscripción de este y no a la baja definitiva del vehículo.

Y la aseguradora no lo instrumentó, ni brindó la información necesaria y requerida para que se efectuara.

Se evidencia así que la excepción de transacción en los términos postulados por la quejosa tampoco puede ser admitida.

El art. 46 de la LDC establece con claridad que el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios debe de considerarse violación a la ley. De conformidad con ello dada su especial vulnerabilidad, el consumidor "siempre tiene la vía judicial para demandar el cumplimiento del acuerdo por la vía sumarísima con más la indemnización por daños y perjuicios que pudiera corresponder" (Picasso - Vázquez Ferreyra, "Ley de defensa al Consumidor Comentada y anotada", Tomo I, Parte General, editorial La Ley, pág. 569).

A la luz de tales premisas la accionante no solo está legitimada a perseguir la indemnización por

destrucción total adeudada, sino además el resarcimiento de aquellos daños que el incumplimiento por parte de la aseguradora le haya generado.

En razón de los argumentos dados propongo rechazar el primer agravio de la demandada y confirmar la sentencia en el punto.

Definida la procedencia del reclamo judicial, me abocaré a las quejas sobre las partidas admitidas.

Cuestiona la recurrente la admisión del daño moral y su cuantificación.

La jueza de la anterior instancia determinó la partida en mérito a todas las tramitaciones y presentaciones que debió realizar la señora S., tanto en la Oficina de Defensa del Consumidor donde se arribó a un acuerdo, como ante la c. de s. y la gestoría, con resultado trunco. Señaló como ello influyó en la reorganización llevada a cabo en su vida cotidiana -en todas sus facetas-, ante la falta de vehículo para su traslado personal.

Sobre tal base, entendió que se configuró una situación encuadrable en el daño moral que debe ser resarcida, y estableció la partida en la suma de $100.000.

La apelante critica lo decidido bajo el argumento de que la falta de pago de una suma de dinero no resulta apta para producir daño extrapatrimonial. Aduna a ello, que el perjuicio alegado no fue probado por parte de la actora; a todo evento arguye que la suma otorgada en la instancia de grado resulta ser excesiva.

A.nto que he de coincidir nuevamente con la conclusión a la que arribó la jueza de primera instancia.

Cabe recordar que la actora efectuó la denuncia del evento acaecido el 29/03/2017 oportunamente, y no obstante haber constatado la accionada el vehículo, no puso a disposición la suma asegurada. Ello originó el reclamo ante la oficina de defensa del consumidor

(25/08/2017), y pese a haber efectuado una propuesta y haber arribado un acuerdo tampoco se puso a disposición la suma asegurada, porque nunca se concluyó con lo acordado, causando la interposición del presente proceso, en el cual, si bien nuevamente ofreció pagar la suma comprometida, lo cierto es que no instó ninguna de las alternativas de conciliación que puso a disposición la magistrada de grado para dar por finalizado el conflicto.

En suma, hace 5 años la accionante está a la espera de que su aseguradora cumpla con las obligaciones a su cargo que emergen del contrato de seguro.

El cuestionamiento tal y como fuera propuesto, carece de entidad para revocar la procedencia del rubro.

Ya he tenido oportunidad de pronunciarme respecto de la procedencia de este tipo de daño en caso de incumplimiento del contrato de seguro (S.D. “CyC” 20/18 y 29/19).

Y, en los presentes, es dable recordar que no estamos frente al típico contrato paritario, sino de consumo, por lo que, las reglas del llamado microsistema de protección del consumidor gozan de preeminencia sobre las generales (v. arts. 42 CN; 37 y 65 LDC; 1095 y 1709 inc. "a" CCyC).

De allí que no sea extrapolable a ese campo la vetusta e injustificada limitación o restricción a reclamar daños extrapatrimoniales derivados de una relación contractual.

Pero además, en materia de consumo el trato digno es elevado a garantía constitucional (art. 42 CN) de donde su incumplimiento ya está afectando una esfera claramente extrapatrimonial.

En otros términos el rigor probatorio del "daño moral" que se predica para los contratos paritarios debe morigerarse cuando de consumidores dañados se trata.

El daño moral se halla vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los

sentimientos personales que no son equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes, o perturbaciones que pueda llegar a provocar un incumplimiento contractual, en tanto estas vicisitudes o contrariedades son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial.

A más de ello el art. 1744 CCyC establece una clara excepción a la regla probatoria cuando los daños surgen notoriamente de los mismos hechos que lo ocasionaron, lo que se verifica en autos.

Es que, a la frustración de la expectativa de tener protegido su patrimonio con la contratación de un seguro y pago de su prima a la que refiere la magistrada de grado, se suma la frustración por el incumplimiento del acuerdo logrado en sede administrativa, circunstancias que claramente ya resultan susceptibles de producir daño moral, ya que a la expectativa frustrada se le suman las pérdidas de tiempo, y angustias que todo el reclamo genera.

Ello porque ese cumplimiento se espera especialmente en la etapa de ejecución del negocio jurídico, sobre todo cuando se produce el siniestro, oportunidad en la que la entidad aseguradora debe demostrar mayor transparencia en su conducta e inobjetabilidad en su proceder, circunstancia esta que, por tratarse de una sociedad con alto grado de especialización en la materia, se condice con el profesionalismo que corresponde exigirle en atención a las consecuencias que pueden derivarse de su actuar.

Si a esa circunstancia de por sí evidente le sumamos los trámites que debió realizar y el mismo tránsito por el presente proceso surge nítidamente acreditado el daño a esos intereses extrapatrimoniales (arts. 165 inc. 5 y 390, 2ª parte CPr; 37 LDC; 1095; 1740, 1741 y 1744 CCyC).

El agravio relativo a la procedencia del rubro debe ser desestimado.

En cuanto al *quantum* otorgado, el art. 1741 del CCYC, siguiendo los criterios orientadores que la doctrina y jurisprudencia venían proponiendo, establece que para los supuestos de indemnización de las consecuencias no patrimoniales el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Ya antes de la reforma se sostenía que el daño moral podía "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral como 'precio del consuelo' y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259; asimismo ver CSJN en causa "Baeza" fallos: 334:376, Cita online: AR/JUR/ 11800/2011 y en LA LEY 12/05/2011, 5; LA LEY 2011-C, 218; LA LEY 8030/05/2011, 11 con nota de Alejandro Dalmacio Andrada; Juan Manuel Prevot; LA LEY 2011-C, 393 con nota de Alejandro Dalmacio Andrada; Juan Manuel Prevot; Sup.Adm. 2011 (junio), 62; DJ 22/06/2011, 41; RCyS 2011-VII, 53 con nota de Félix A. Trigo Represas: RCyS 2011-XII, 261; LLP 2011 (septiembre).

A la luz de tales premisas entiendo que la suma fijada por este concepto no resulta arbitraria por exceso ni se aparta de los hechos probados de la causa, y el argumento expuesto por la recurrente en cuanto a la ausencia de proporción entre el daño patrimonial otorgado con el daño moral reconocido resulta ser meramente dogmático e improcedente.

Es firme el criterio respecto a que "El daño moral reviste un carácter resarcitorio que debe atender a la gravedad del hecho y a las afecciones espirituales provocadas a los damnificados, debiéndose ponderar, además, a los fines de su determinación, que no se trata de un daño accesorio al daño material, por lo que su

cuantía no debe depender de este" (CNCiv., Sala B, agosto 15 1986, ED, 121-381).

También se ha dicho: "En la determinación de la cuantía del daño moral, no ejerce ninguna influencia la circunstancia de haber o no sufrido el damnificado daños materiales, paralelamente, causa del mismo hecho, toda vez que son lesiones de índole diferente, cuyo remedio se procura mediante regímenes jurídicos distintos" (CNCiv., Sala D, Mayo 30 1984, ED, 111-462).

Por tal motivo no atenderé el reclamo de la demanda pues considero que la suma otorgada debe ser confirmada en atención a los padecimientos sufridos por la actora.

Conforme los argumentos dados propongo rechazar el segundo agravio.

Seguidamente, en su tercer agravio peticiona la recurrente que se deje sin efecto la aplicación de intereses a computar desde la mora sobre la partida correspondiente a daño moral.

Sostiene que la suma condenada de por sí ya resulta elevada, resultando exagerada si se le aplica intereses por cuanto se habrá de triplicar el capital de condena.

La queja no prosperará.

Los argumentos expuestos por la quejosa, no son hábiles para conmover lo decidido.

Señalaré que incurre en contradicción la recurrente al sostener que el *quantum* otorgado se fijó a valores históricos, a la par que postula una solución a su entender razonable aduciendo que el monto de daño moral fijado en la sentencia lo ha sido a valores de la fecha de la misma.

De la lectura de la sentencia surge claramente que la sentenciante admitió la partida a valores históricos, pues el importe condenado, obedece a lo reclamado por la accionante en su libelo de inicio (hojas 70/71vta.) y no existe razón dada para entender lo contrario.

Sentado ello, lo resuelto por la magistrada de grado se encuentra fundado en la previsión del art. 1748

CCYCN que establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, momento que fue determinado en el día 26/12/2017, fecha en que se homologó el acuerdo, cuyo incumplimiento por parte de la aseguradora se verificó en estos autos.

En atención a lo expuesto, no advierto elementos que me permitan apartarme de lo decidido en la instancia de grado, razón por la cual propongo rechazar el agravio en el punto que además es conteste con el monocorde criterio sostenido desde hace más de dos décadas por esta Cámara en la materia.

Resultó objeto de crítica en el cuarto agravio la admisión de la partida privación de uso, así como también su importe.

No resulta admisible considerar que no se obligó a reponer el rodado, ni a repararlo, luego del derrotero de reclamos que debió efectuar la accionante para hacerse de la indemnización por destrucción total resultan insostenibles.

El incumplimiento por parte de la aseguradora de las obligaciones resultantes del contrato de seguro, y luego del compromiso arribado en la instancia administrativa, es suficiente para demostrar la producción de un daño, toda vez que hay una lesión al derecho de uso que integra el de propiedad (arts. 2506, 2807 y cctes. del Cód. Civ.).

Su resarcimiento es una consecuencia del principio de reparación integral de los daños consagrados por nuestra legislación.

A no olvidar que el seguro contratado tiene su causa en la tenencia y el uso de vehículo.

Fue el incumplimiento de la aseguradora el que privó al actor de la posibilidad de contar con un bien al que tenía derecho, no puede aquella pretender que su obligación se circunscribe a entregar la indemnización sin que pueda amparase en no ser un riesgo cubierto.

La sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Corte Suprema, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), sin necesidad de prueba específica.

He tenido oportunidad de exponer en reiteradas oportunidades que resulta claro que quien tiene un automóvil, lo tiene para usarlo, extrayendo de él beneficios que, aunque puedan no ser de índole estrictamente económica –que tampoco pueden descartarse, dado el dispendio que, para conservar el mismo grado de comodidad, va implícito en el uso de taxis-, deben considerarse susceptibles de indemnización.

La propia naturaleza del bien que me ocupa lleva implícito su destino y los aludidos beneficios comodidad, practicidad y esparcimiento- que pueden dispensar a su dueño, lo cual torna por completo sobreabundante exigir a este que demuestre cuál es el perjuicio que le produjo su privación (ver SD “CyC” nros. 20/128; 39/18; 13/19, entre otras).

En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del rodado o de su falta de disponibilidad.

Por tales razones, rechazo el agravio en el punto.

En cuanto al monto, sostiene la aseguradora que lo decidido por la jueza resulta arbitrario, por cuanto la actora no probó el perjuicio.

Aun cuando se trate de un daño que se presume, no obstante ello, la sentenciante de grado tuvo en consideración que a partir de las testimoniales rendidas en autos quedó acreditado que la accionante se vio obligada, al uso de transporte público, contratación de remís o taxi y alquiler de autos, sin perjuicio de que no probó el *quantum* del perjuicio sufrido.

Por tal motivo, en uso de las facultades discrecionales que el 167 CPCCCh le otorga, cuantificó

el rubro de manera discrecional en la suma de $100.000 suma que se encuentra fundada, sin que el planteo de la recurrente supere la mera disconformidad con lo decidido, mas no como una crítica concreta y razonada del fallo.

5. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, en atención al resultado obtenido son impuestas a la recurrente vencida.

Los honorarios profesionales de la Dra. M. A. R. por las tareas desarrolladas en esta alzada se regulan en un 25% y los del Dr. S. G. M. en el 28% de los que fueran regulados en la instancia de grado y más el IVA si correspondiera ello, en un todo de acuerdo con las pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 *in fine* y 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva n° 25/2021 y confirmarla en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 323 - ID 411816, agravios fs. 325/331 - ID 424582). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados por la accionada, recibieron respuesta en debido tiempo y forma por la actora (fs. 333/335 - ID 432203). I. *Antecedentes*:

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y, en consecuencia, condenó a L. M. C. A. de S. S.A. a abonar en el plazo de diez (10) días a la actora, señora S. M. S. DNI n° X., la suma de pesos cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos noventa y

siete ($476.697), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación A. para operaciones de descuento comerciales desde el 26/12/2017 y hasta su efectivo pago, todo ello conforme lo resuelto en el considerando respectivo. Estableció como condición suspensiva de los derechos que surgen del punto precedente del acto jurisdiccional, en cuanto a la percepción de las sumas viabilizadas, que tanto la actora como la demandada cumplan previamente con los deberes establecidos al final del punto 1 del capítulo B) del considerando I). Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Criticó el fallo en tanto: a) rechaza la defensa de transacción y de incumplimiento contractual, b) condena a abonar una suma en concepto por daño moral, y a todo evento, elevada, c) impone intereses sobre dicha suma a tasa activa y, d) condena a pagar una suma en concepto de privación de uso, a todo evento excesiva.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la distinguida señora camarista que me ha

precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en repeticiones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Bien, aclarado ello y en la solución, es claro que el punto de partida de la cuestión que se ventila antes esta alzada guarda estricta relación con el acuerdo al que arribaran las partes en sede administrativa y que fuera homologado por Resolución n° 487/17 (expte. n° 843/17 ODC de esta ciudad), el que luce agregado a fs. 43 de autos.

Más allá de la confusa redacción del escrito obrante a fs. 38 presentado por la aseguradora (repárese en la contradicción obrante en la letra de los párrafos segundo y cuarto del punto I.) –que de manera clara atenta ya contra las disposiciones previstas en el art. 4 de la LDC 24240–, lo cierto aquí es que frente a la respuesta dada al mismo por la actora, fue dictada la resolución antes individualizada.

Y es en el marco de la misma, que concreta y expresamente se dijo, citando escrito presentado por la accionada: "en virtud del valor pretendido como indemnización por parte de la denunciante, se ha aceptado la propuesta de Capital: $268.000 con más el 10% en concepto de honorarios a favor de su letrado (…) los pagos se realizarán mediante transferencia bancaria a los 20 días de la firma del acuerdo…". Huelga aclarar aquí que no surge de las constancias de estos actuados que el contenido de la resolución homologatoria haya sido objeto de observación y/o impugnación alguna por las partes intervinientes y a las que alcanzan los efectos que de aquella derivan.

Luego, y coincidiendo con el desarrollo del voto precedente, es claro que las postulaciones que ahora efectúa la apelante para intentar justificar no haber dado cumplimento a su obligación devienen improcedentes.

La única modalidad a la que libremente sujetaron el pago fue el plazo –especificado según antes dije- en 20 días a partir de la suscripción del futuro acuerdo.

Ahora, aún cuando surge de autos que la actora dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo -pese a que infructuosamente la demandada procura desacreditarla- según su propia respuesta consignada en correo electrónico de fecha 28/11/2017 07.05PM (fs. 31) –véase asimismo que la documental original sería entregada a la firma del acuerdo antes mencionado-, la aseguradora no dio cumplimiento a lo convenido. En texto claro, debía suscribirse un acuerdo –no se verifican razones que impidieran hacerlo a la luz de lo expuesto lo que descalifica la excepción de transacción opuesta- y sin embargo ello no ocurrió por exclusiva voluntad de la demandada, lo que fatalmente derivó en la promoción de la acción judicial. Ello es lo que objetivamente se colige de los antecedentes del expediente, resultando el resto subjetivaciones puestas de manifiesto por la recurrente. Lo expresado conduce al rechazo del agravio, aclarando que no se verifica contradicción de la sentenciante, quien recondujo la cuestión en los términos propios del acuerdo homologado.

En lo que respecta al segundo agravio y la admisión del partida daño moral, cuya reparación fuera cuestionada por el apelante en atención a su admisión y la cuantía reconocida por el rubro, tengo dicho ya en reiteradas ocasiones que, además de estar receptado en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, el daño o agravio moral ha adquirido rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico (SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, “Sffaeir, L. c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Salud y Acción Social s/ demanda contencioso administrativa”).

En tal sentido, comparto la corriente que sostiene: “Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son – entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente” (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, “Velázquez c/ Ledesma s/ ds. y ps.”)

Por de pronto, destaco que la materia de daños no se presenta, sino con determinada complejidad, la que requiere un estudio más detenido de sus componentes so pena de incurrir en interpretaciones incorrectas. En materia de la teoría general del acto ilícito, la acción y la antijuridicidad de la misma, si es que se las quiere ver por separado, o bien la acción antijurídica, debe estar unida al daño en virtud de un nexo causal adecuado. Más aún así, ello no importa el automático nacimiento de la responsabilidad civil, por cuanto ha de haber un factor de atribución, bien subjetivo, bien objetivo, que habrá de colocar en cabeza del agente dañador el deber de resarcir, de reparar el daño causado.

Critica el recurrente que el señor juez haya hecho lugar al reclamo por el daño moral solicitado por la parte actora. Sostiene que el daño moral requiere de prueba, y que en el presente no se ha acreditado.

Pues bien, al respecto diré que muchas voces se han manifestado en torno a la necesidad –o no- de prueba cuando se invoca el daño moral. En dicho contexto, y en una primera interpretación, se ha dicho que el daño

extrapatrimonial –moral- representado por la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas o, en fin, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria, no requiere de prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba *in re ipsa*- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral.

Desde una segunda óptica –opuesta a la anterior–, ya en vigencia del anterior Código Civil, se sostenía que el daño no surge inmediatamente de los propios hechos, sino que quien lo reclama debe probar su existencia. Ello, a punto tal que "la mera afectación nacida del accidente o el eventual incumplimiento de tareas habituales puede no revestir entidad para encuadrar en el supuesto contemplado por el art. 1078 del Código Civil. De allí que no son resarcibles en concepto de daño moral, las meras incomodidades, molestias o angustias, si no se ha acreditado, en debida forma, que lo sucedido provocó depresiones u otros estados psíquicos que, por su importancia, adquiriesen relevancia suficiente en la personalidad del individuo" (CCiv. y Com. Formosa, autos "M., Julio Albino" -Fallo n° 5508/99).

En realidad, ambas posturas son correctas, mas corresponde se aclare en que caso resulta procedente cada una. Así, va de suyo que existen determinados ilícitos que encierran evidente daño moral. La causación del mismo resulta inescindible de la acción antijurídica productora del daño. Tal es el caso de los eventos en que se produce la muerte o la lesión física o psíquica de la persona. Del mismo modo, se verifica por ejemplo y en otro ámbito, en casos como la falta de reconocimiento voluntario del hijo.

Ahora, es precisamente en aquellas ocasiones en que reina criterio amplio en la admisión del reclamo por daño moral -cuando se dice que no requiere acreditación- que en realidad se está haciendo referencia a la normal imposibilidad de prueba directa -en virtud de la índole del daño- razón esta por la que cobran relevancia las presunciones a las que se les otorga verdadera eficacia probatoria. Ello, amén de la clara letra del art 1741 del CCyC que releva de las probanzas a la cuestión cuando surge evidente de los hechos que le dieron lugar.

En tal inteligencia, no cabe duda de que debe aplicarse dicho criterio en el caso particular. De las constancias del proceso se colige que la actora debió soportar la angustia que le produjo el ver frustrada su natural expectativa en razón de la conducta dilatoria y sin justificación de la demandada.

Cabe agregar que la indemnización del daño moral, lleva ínsita la dificultad para el juzgador de su estimación, pues tratándose de vivencias personales, no puede precisar cuánto sufrió el damnificado a raíz del suceso, pudiendo solo evaluar la magnitud del dolor que puede provocar en el común de las personas, valorándolo a la luz de las circunstancias particulares acreditadas en la causa (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 1999/03/23, “Merino, Juan C. c. Bracamonte, Marcelo y otros”, LA LEY, 2000-A, 618). (1CC n° 88.491/51.202, caratulados: “Lezcano, Johana Elisabeth c/ Liderar Cía. Gral. De S. S.A. y Ots. p/ D y P (Accidente De Tránsito)” - 7/08/2015).

En ese orden, y en cuanto a la cuantificación de las consecuencias no patrimoniales (daño moral) el nuevo Código Civil y Comercial dispone en el art. 1741 que debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Esta norma recepta el criterio establecido por la Corte Suprema de la Nación, que aun con anterioridad a la sanción del nuevo Cuerpo Legal, en el

caso “Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros”, resolvió: “Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, “Torres, Verónica Lorena c/ Soto, Leónidas Joel y Otros p/ Daños Y Perjuicios” y su acumulado 131216/51435 “Hache, Omar Rodolfo c/ Soto, Leónidas Joel y Otros p/ Daños y Perjuicios”, expte. n° 2.830/51.435, 21-10-2016).

Luego, y atendiendo a la fijación del monto a valores históricos, desde que se corresponde con el pedido al promover la demanda (ver. fs. 71) permite concluir que en modo alguno resulta aquel excesivo como lo postula la accionada. A esa hora no debe perderse de vista que este proceso lleva ya 5 años de trámite y la actora aún no ha recibido la respuesta que por derecho le corresponde. Respecto del punto de partida de los intereses, el art. 1748 CCyC es claro al disponer que corren desde que se produjo el perjuicio, por lo que el criterio aplicado en la sentencia resulta

incuestionable, dando ello respuesta suficiente al tercer agravio.

En el abordaje a la última queja, y en relación con el cuestionamiento del rubro privación de uso, tengo dicho en anteriores ocasiones que esta partida encuentra su fundamento en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un vehículo particular durante un determinado lapso, puesto que el damnificado lógicamente se ve imposibilitado, privado tal el término empleado, de utilizarlo, lo que origina la consecuente incomodidad. Está basada en la presunción judicial u *hominis* de que todo aquel que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado.

Recuerdo que aquella privación, al entender de autorizada doctrina y jurisprudencia, resulta indemnizable con independencia de que exista o bien se reclame un resarcimiento por el lucro que se ha dejado de percibir. La mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable (Sala C *in re*: "Grosso Juan c. HSBC La Buenos Aires Cía. de S. s. ordinario, del 19.4.2005; *in re*: "Rodríguez Edrulfo c. Guini Automotores s. sumario", del 5.4.2005; *in re*: "Zamoratte Raúl Alberto c. Círculo de Inversores S.A. s. ordinario" del 18.3.2003) y que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada" (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y *cf*. CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D, *in re*: "Toneguzzo, Honorio c. Columbia S.A. de S. s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E, *in re*: "Aquino, Oscar c. Fiat Crédito C. Financiera S.A. s. ordinario", del 22.8.2006).

En idéntico sentido, se ha decidido reiteradamente que "la sola privación del vehículo dañado en un accidente comporta por sí mismo un daño resarcible"

(CNCiv., Sala F, L. L. 119-394; ídem, 122-765; Sala E, 131-1139; E.D. 35-114). El automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface –o puede satisfacer– necesidades espirituales o materiales. El automóvil no es un elemento neutro. Está incorporado al *modus vivendi* y, por consiguiente, su privación ocasiona un daño resarcible (CNCiv, Sala H, 31-8-89, "Fortunato, Rafael A. c/ Travi, Carlos A. y otros s/ Daños y perjuicios", expte. n° 45.676). Se ha decidido jurisprudencialmente: "Los daños por privación deben ser indemnizados aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume, en principio que quien tiene y usa un automotor no lo hace por mero gusto sino por llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de su actividades no solo laborativas sino también de la vida en general" (CNCiv., Sala B, L.L. XXVIII, sum. 904; ídem, L.L. 125-268; ídem, L.L. 135-940).

En realidad, como señalé, la privación de uso importa la procedencia de la indemnización, esta se encuentra ínsita. Mas el criterio imperante debe ser la normalidad del empleo. Precisamente, el automóvil es un medio de transporte (particular, privado) que evita, en general, acudir a otros medios de transporte. No significa que el uso del automóvil deba apreciarse fuera de los límites razonables, sino que importa un juzgamiento de acuerdo con la normalidad de ese empleo. Lo expuesto ha de merituarse a la luz de lo que he venido diciendo hasta aquí, y guarda estricto correlato con la dilación innecesaria de la cuestión que aquí se ventila, circunstancia que, de haber sido resuelta en debido tiempo, hubiera permitido a la actora contar con el bien necesario. Luego, no resulta ajeno a derecho la decisión tomada, como tampoco la suma que por ella fuera otorgada, la que, a falta de mayores precisiones, fue determinada por la juzgadora en mérito a las facultades que le otorga el art. 167 del ordenamiento ritual.

Resueltas entonces las cuestiones, resta atender lo atinente a las costas de la alzada, las que, en virtud del resultado obtenido, serán impuestas a la demandada apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios por la actuación ante la alzada, teniendo en cuenta las pautas establecidas en la legislación especial (LEY XIII n° 4 DJP), habré de regularlos a favor del Dr. S. G. M. en el 28%, y los de la Dra. M. A. R. en el 25%, en todos los casos sobre los regulados en la sentencia de primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. M. Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia Definitiva n° 25/2021 y confirmarla en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. M. A. R. en un veinticinco por ciento (25%) y al Dr. S. G. M. en un veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**1)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**M. FERNANDA ZANATTA**
**Jueza de Cámara**

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"**

**INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara**